

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES CALDAS

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio: 864

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8

Demandada: SANDRA MILENA PEÑA OSORIO C.C. 30.339.920

Rad: 170014003012-2023-00912-00

Revisada la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Manizales, con la que se aporta certificado de tradición donde se evidencia la efectiva inscripción de la medida decretada por el Despacho, se pone en conocimiento la misma de la ejecutante (documento 09 expediente digital).

Así las cosas, se ordena el secuestro del inmueble con FMI 100-144048 ubicado en la ciudad de Manizales, y conforme lo dispone el artículo 38 del Código General del Proceso, se dispone comisionar a la **ALCALDÍA DE MANIZALES** para ello; a la que se enviará despacho comisorio con los anexos e insertos pertinentes y con las siguientes facultades:

a.- Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble mencionado.

b.- Subcomisionar su realización a las respectivas autoridades administrativas municipales.

c.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 48 CGP, se designa como secuestre a CESAR AUGUSTO CASTILLO CORREA, tomado de la lista de auxiliares de Justicia vigente de este distrito.

d.- Notificar al secuestre de su nombramiento y se le removerá del cargo solo en caso de ser estrictamente necesario.

e.- Al depositario de bienes se le fijan como honorarios por la asistencia a la diligencia de secuestro del inmueble, la suma de \$200.000,00, los cuales deberán ser cancelados en el acto.

f.- Al secuestro se le harán las advertencias y amonestaciones legales a fin de garantizar el correcto desempeño de sus funciones so pena de ser relevado del cargo.

El funcionario comisionado dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del Código General del Proceso. Líbrese por secretaría el despacho comisorio pertinente.

Finalmente, al ya estar registradas las medidas de embargo, se requiere a la parte ejecutante para que informe si va a iniciar las diligencias de notificación de la pasiva, en aras de no paralizar el asunto.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO

LA JUEZ



Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede16f1cd89d3dcad5c8c2075bb9a553d4b5fe3e501cece194be22049a5bb56d**

Documento generado en 22/03/2024 02:28:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>